Indebida limitación de la aplicación del "plazo de gracia" a las presentaciones electrónicas en la Provincia de Buenos Aires.

Por: Leandro J. Giannini (*)

I. Introducción

Dedicaré este breve comentario a un reciente fallo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 8 de Bahía Blanca[1], en el que se consideró inaplicable el llamado "plazo de gracia" (art. 124 del CPCBA) a las presentaciones electrónicas reglamentadas –en su última versión- por el Acuerdo SCBA 3886/18.

Como es sabido, el art. 124 del CPCBA permite a las partes presentar los escritos dentro de las cuatro primeras horas hábiles del día siguiente a aquél en que vence el plazo correspondiente. Ello importa una ampliación de los plazos contados por días, que se justificó históricamente en la ausencia de oficinas de recepción de las presentaciones a partir del horario de atención al público establecido reglamentariamente (14.00 horas, en el régimen vigente para la justicia bonaerense –conf. art. 152, CPCBA; Ac. SCBA 3433/09-). Siendo que a partir de las 14.00 horas del día en que vence un término la parte no puede realizar presentación alguna en los tribunales, la ausencia del "plazo de gracia" (o de un dispositivo similar, como más complejo y obsoleto mecanismo del cargo notarial –art. 171, inc. 3 de la ley 9020-), importaría una reducción *de facto* de los plazos contemplados por el legislador, que recién se extinguen a las 24.00 horas del día en que vencen (art. 6, CCyC).

Para resolver ese dilema, en vez de mantener abiertos los tribunales hasta medianoche, los distintos ordenamientos adjetivos del país, permitieron a los litigantes presentar el escrito respectivo dentro de las primeras horas del día siguiente, aunque con variantes respecto de la extensión de dicha licencia. En la justicia civil y comercial provincial, el régimen de las "cuatro primeras horas" está previsto en el art. 124 del CPCBA de este modo: "*El escrito no presentado dentro del horario judicial del día en que venciere un plazo, sólo podrá ser entregado válidamente el día hábil inmediato y dentro de las cuatro (4) primeras horas del despacho*".

* Abogado. Doctor en Ciencias Jurídicas. Profesor Titular de Derecho Procesal Civil, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata.

[1] Juzgado Civil y Comercial n°8 de Bahía Blanca, sentencias del 4/7/2018 y del 7/8/2018 en autos "Tripailaf, Oscar Antonio c/ Gomez Nora s/ Medianería".

II. El fallo comentado

Recalando en estos antecedentes, el Juez entendió en el caso analizado que el plazo de gracia establecido en el art. 124 del CPCC resulta inaplicable a las presentaciones electrónicas, dado que estas últimas pueden ser ingresadas al sistema durante las 24:00 horas, no existiendo, por ello, razón que justifique la extensión horaria reconocida en el citado precepto legal. Así se lo expresa en la resolución examinada:

"... [E]l peticionante contesta demanda remitiendo presentación electrónica [...] haciendo uso del plazo de gracia previsto por el art. 124 del CPCC, en su tercer párrafo. Tengo para mí que dicha dispensa sólo queda reservada para el caso de escritos en formato papel que se presentan en la mesa de entradas del Juzgado y no por vía electrónica. En este último caso el recurrente no se encuentra limitado por el horario judicial y puede hacer la presentación utilizando todo el término hasta la finalización del plazo en el que debe cumplir el acto procesal, en el caso hasta las 23:59 horas del día 21 de junio del corriente año. El término de gracia del art. 124, 3° párr. CPCC viene impuesto para evitar una imposibilidad de hecho, cual es el cumplimiento de la carga procesal el día del vencimiento del plazo fuera del horario hábil de los tribunales, lo que implicaría disminuir el plazo por el tiempo inhábil del horario judicial. En el sub examine, cuando no existe tal limitación horaria para las presentaciones electrónicas, admitirlas dentro de las primeras cuatro horas hábiles del día posterior al vencimiento del plazo, implica otorgar elípticamente medio día más de plazo para hacer tal presentación, atento que tal acto podría cumplirse válidamente desde las 0 horas y hasta las 12 horas del día posterior al vencimiento del plazo. Si bien podría decirse que el art. 124, 3° párr. CPCC no ha sido derogado y nada dice al respecto la Ac. 3886, lo cierto es que claramente el mismo ha quedado reservado para las presentaciones en formato papel (escrito), los que indefectiblemente deben ser entregadas en la mesa de entradas del Juzgado, lo que únicamente puede hacerse en horas hábiles.

En consecuencia, la contestación de demanda resulta extemporánea ..." [2]

A partir de esta interpretación, el magistrado consideró que el accionado había contestado fuera de término la demanda, privándolo así del acto central de defensa de quien es citado a juicio en sede civil. El criterio, vale señalarlo, fue ratificado al rechazarse el recurso de reposición deducido por la parte demandada.

III. Análisis

No comparto el criterio sostenido en el fallo analizado, ya que si bien la finalidad del legislador es un componente fundamental para la interpretación de la ley, no resulta apropiado desconocer frontalmente su texto y denegar el ejercicio de una facultad de la que depende el ejercicio del derecho de defensa, en virtud de la falta de actualidad de las razones por las que dicha facultad fue reconocida.

[2] Causa cit., res. del 4/7/2018.

La Corte Suprema ha descripto el núcleo de acción de la interpretación teleológica o finalista al reconocer la posibilidad de llevar adelante una "interpretación extensiva de las palabras de la ley cuando su alcance semántico es excesivamente estrecho y deja fuera casos que caen dentro de la finalidad a que responde la norma" (Fallos: 182:486; 200:165; 327:4241). En otras palabras, la interpretación (o argumentación) teleológica o finalista sirve en general para fundar la extensión del significado de una norma a situaciones no previstas por el texto legal, pero que se derivan de su finalidad[3].

No creo que este resorte argumental pueda ser utilizado para desconocer una regla clara a partir de la modificación del cuadro de situación que provocara su dictado, especialmente cuando de esa regla (en el caso, la que otorga el plazo adicional para satisfacer una carga) depende el ejercicio del derecho de defensa de quien, confiando en la vigencia de una norma de contornos seguros, no modificada ni limitada reglamentariamente, cumple sus cargas al amparo de dicha legítima expectativa.

Nino ha sistematizado persuasivamente dos variantes de deslealtad normativa basadas en la relación que los operadores jurídicos (y la ciudadanía en general) traban entre la norma y sus fines. En una de sus obras más reconocidas, distingue el autor el comportamiento *formalista* (propio de quien observa o impone la observancia de la conducta prevista en la norma ignorando los fines que aquélla busca servir) del *finalista* (que ignora la conducta contemplada en la norma atendiendo únicamente a sus fines). Se trata de dos variantes de deslealtad normativa que, al generalizarse, producen estados de anomia disfuncional. Frente a ambos extremos, resalta la actitud *procesalista*, característica de quien "se abstiene de perseguir fines valiosos si no es a través de los procedimientos que las normas prescriben, pero que interpreta el sentido y alcance de las normas de acuerdo con los fines que se supone son servidos por ellas"[4].

El fallo analizado no guarda esa relación prudente entre las reglas enunciadas y sus fines, concentrándose exclusivamente en estos últimos sin advertir que la conducta de quien cumplió con los presupuestos de la primera se encontraba amparada por la confianza legítima que le confería una disposición clara del legislador, no modificada ni modulada por la reglamentación de las presentaciones electrónicas.

[3] En esta línea, enseña Tarello que "el argumento teleológico (o 'hipótesis del legislador provisto de fines') es aquél por el cual a un enunciado normativo debe atribuirse aquel significado que corresponde al fin propio de la ley de la cual el enunciado es documento" (Tarello, Giovanni, *L' interpretazziones de la legge*, Milano: Giuffré, 1980, p. 370 – traducción propia-).

[4] Nino, Carlos S., *Un país al margen de la ley*, Buenos Aires: Ariel, 4° edición, 2011, pp. 43-46.

Entiendo, por consiguiente, que –de *lege data*- no existe razón suficiente para considerar que el plazo de gracia del art. 124 del CPCBA sea inaplicable a las presentaciones electrónicas. Ello no obsta a que, como lo señalaran Belli y Nizzo, se evalúe *-de lege ferenda-* la conveniencia de remover esta ampliación en el Código Procesal a partir de la generalización del uso de las presentaciones electrónicas[5]. Sin embargo, hasta que ello no ocurra, es imposible desconocer el texto expreso de la ley a partir de la falta de actualidad de los motivos por los que fuera oportunamente aprobada, en especial cuando dicha interpretación termina privando a las partes de un instrumento que es esencial para la preservación de la garantía del debido proceso, como es la contestación de demanda.

FALLO COMENTADO

Resolución inicial

"TRIPAILAF OSCAR ANTONIO C/ GOMEZ NORA S/ MEDIANERIA"

Nº de Receptoría: BB - 12645 - 2012

Nº de Expediente: 50567

04/07/2018 - COPIAS - INTIMA ACOMPAÑAR

Bahía Blanca, 04 de Julio de 2018.

Tiénese al Letrado recurrente por presentado y parte en el carácter invocado y por constituído el domicilio legal, debiendo presentar los instrumentos que acrediten la personería ó ratificada su gestión dentro del término previsto por el art. 48 CPCC.

Que el peticionante contesta demanda remitiendo presentación electrónica el 22/jun/2018 a las 10:43hs. haciendo uso del plazo de gracia previsto por el art. 124 del CPCC, en su tercer párrafo. Tengo para mi que dicha dispensa sólo queda reservada para el caso de escritos en formato papel que se presentan en la mesa de entradas del Juzgado y no por vía electrónica. En este último caso el recurrente no se encuentra limitado por el horario judicial y puede hacer la presentación utilizando todo el término hasta la finalización del plazo en el que debe cumplir el acto procesal, en el caso hasta

[5] Belli, Gastón E. – Nizzo, Andrés L., "El nuevo régimen de presentaciones electrónicas", en *Revista La Ley Buenos Aires*, LLBA 2018-1, Cita Online: AR/DOC/602/2018.

las 23:59 horas del día 21 de junio del corriente año. El término de gracia del art. 124, 3° párr. CPCC viene impuesto para evitar una imposibilidad de hecho, cual es el cumplimiento de la carga procesal el día del vencimiento del plazo fuera del horario hábil de los tribunales, lo que implicaría disminuir el plazo por el tiempo inhábil del horario judicial. En el sub examine, cuando no existe tal limitación horaria para las presentaciones electrónicas, admitirlas dentro de las primeras cuatro horas hábiles del día posterior al vencimiento del plazo, implica otorgar elípticamente medio día más de plazo para hacer tal presentación, atento que tal acto podría cumplirse válidamente desde las 0 horas y hasta las 12 horas del día posterior al vencimiento del plazo. Si bien podría decirse que el art. 124, 3° párr. CPCC no ha sido derogado y nada dice al respecto la Ac. 3886, lo cierto es que claramente el mismo ha quedado reservado para las presentaciones en formato papel (escrito), los que indefectiblemente deben ser entregadas en la mesa de entradas del Juzgado, lo que únicamente puede hacerse en horas hábiles.

En consecuencia, la contestación de demanda resulta extemporánea y por ello, no ha lugar a su consideración. Firme la presente practíquese el desglose de la pieza agregada a fs. 76/94, así como de la documentación de fs. 96/127, bajo debida constancia en autos.

Sin perjuicio de lo resuelto precedentemente, hágase saber que la documentación acompañada y lo digitalizado por el recurrente no resultaba coincidente.

Darío J. Graziabile

Juez

Resolución reposición

"TRIPAILAF OSCAR ANTONIO C/ GOMEZ NORA S/ MEDIANERIA"

Bahía Blanca, 07 de Agosto de 2018.

Habiéndose dado cumplimiento con la intimación cursada a fs. 137 de fecha 31 de Julio de 2018, corresponde proveer la presentación de fs. 135/136.-

Que lo expuesto por la recurrente en nada modifica lo resuelto a fs. 127 con fecha 04 de Julio de 2018, incluso el embate que se intenta ha sido contemplado en dicha resolución (ver 2 ° párrafo). El art. 124 CPCC viene previsto para los "escritos" que deben entregarse en horario judicial, y para no enervar el final del plazo de

cumplimiento del acto procesal le da validez a la presentación del mismo en las "las primeras horas de despacho" del día hábil siguiente al vencimiento del término, por lo que claramente de tal posibilidad quedan excluidas las presentaciones electrónicas, las que pueden presentarse en cualquier momento, incluso en tiempo inhábil no estando limitadas por el horario judicial o de despacho, no teniendo limitación algún en relación al cumplimiento total del plazo en el cual debe cumplirse un determinado acto procesal, por lo que no se advierte violación a ninguna garantía constitucional, ni el derecho de defensa, ya que no se le impide el ejercicio de ningún acto procesal posibilitándosele por el contrario en el caso de presentación electrónica su entrega digital aun en tiempo inhábil. Tampoco se trata de un interpretación restrictiva que impida el acceso a la justicia imbuida de un exceso rigor formal porque la previsión es clara y tiene sentido únicamente para los escritos que en formato papel deben presentarse en la mesa de entradas del Juzgado, extenderlo a las presentaciones electrónica carece de sentido alguno y ello si otorgaría a los que tiene tal posibilidad un "plus" que crearía una desigualdad alongándosele el plazo sin justificación alguna, por el contrario para la presentación de "escritos" (formato papel) la norma se constituye en una dispensa del vencimiento del plazo por la imposibilidad de hecho que implica la presentación en momento en que el despacho se encuentra cerrado fuera del horario judicial. Lo contrario implica dejar sin fundamento o desconocer la *ratio legis* de la previsión del art. 124 tercer párrafo CPCC.

En consecuencia, encontrándose ajustada a derecho la resolución atacada, no ha lugar a la reposición planteada y concédese, en relación, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, debiéndose remitir los autos a la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Departamental (arts. 238,242 y 243 del C.P.C.C.).